0 0460704

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos y de los Mozos

Núm. de Registro: 2294/91

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Elena Blanco Rodríguez.

SOBRE: Sentencia de 31 de mayo de 1991 de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid, recaída en el recurso núm. 1325/86.

La Sección ha examinado el amparo promovido por doña Elena Blanco Rodríguez.

I. ANTECEDENTES

1.- Don Francisco de Guinea Gauna, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Elena Blanco Rodríguez, mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 15 de noviembre de 1991, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 31 de mayo de 1991 de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid, recaída en el recurso núm. 1325/86.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los

—Papel de Oficio— UNE A-4

siguientes hechos:

A) La solicitante de amparo, funcionaria de la Administración de la Seguridad Social, causó baja forzosa por matrimonio el 24 de julio de 1953, reingresando al servicio activo el día 16 de julio de 1975. Por Orden Ministerial de 28 de agosto de 1982, se reconoció a la demandante determinados efectos del período de excedencia forzosa, abonándola el importe actualizado del premio de constancia a partir de la fecha de entrada en vigor de la citada norma (12-9-82).

B) Por la recurrente se solicita al I.N.S.S. que se le reconociera el premio de constancia actualizado a partir del reingreso y no desde la fecha de entrada en vigor de la Orden Ministerial de 28 de agosto de 1982, siendo desestimado por resolución de 27 de diciembre de 1985, confirmada en reposición por la de 20 de mayo de 1986. Contra esta última resolución se formuló recurso contencioso-administrativo que fue registrado con el núm. 1325/86, recayendo Sentencia desestimatoria con fecha 31 de mayo de 1991 de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid.

3.- Estima la recurrente que se ha conculcado el derecho de igualdad garantizado en el art. 14 por dos motivos. Primero, porque una interpretación más acorde con los derechos fundamentales sería la que se reconociera que el valor actualizado del premio de constancia se abonase a la demandante en amparo a partir de la fecha del reingreso al servicio activo, y no a partir de la fecha de la entrada en vigor de la Orden Ministerial de 28 de agosto de 1982.

En segundo lugar, según la demandante, también se ha vulnerado el mencionado derecho fundamental en la vertiente de igualdad en la aplicación de la Ley, ya que por Sentencia de la Sala de los Social del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1985, se reconoció en un supuesto igual que el de la

—Papel de Oficio— UNE A-4

recurrente, que el abono del premio de constancia actualizado fuese a partir de la fecha del reingreso al servicio activo.

En virtud de lo expuesto suplica, que se dicte Sentencia otorgando el amparo y declarando la nulidad de la Sentencia impugnada.

4.- Mediante providencia de la Sección Tercera de 11 de mayo de 1992, se puso de manifiesto a la demandante y al Ministerio Fiscal, la posible concurrencia de la causa de inadmisión regulada en el art. 50.1 c) de la LOTC, por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

El Procurador de la recurrente presentó escrito de alegaciones el día 29 de mayo de 1992, reiterándose en las manifestaciones realizadas en la demanda.

Por su parte, el Ministerio Fiscal el mismo día anteriormente dicho presentó escrito de alegaciones.

Comienza el Ministerio Fiscal señalando que el reproche de la demanda se centra en desigualdad en la aplicación de la ley porque la Sentencia que se impugna, dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del T.S.J. de Madrid, difiere de otra previa dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en orden a la determinación de efectos económicos de la Orden Ministerial de 28 de febrero de 1982.

Partiendo de esta afirmación, para el Ministerio Fiscal una primera objeción sería acaso la falta de agotamiento de los recursos utilizables, ya que siendo una Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid, contradictoria con otra previamente dictada por el Tribunal Supremo, tenía que haberse intentando corregir por la vía del recurso de revisión previsto en el art. 102.1.b) de la

—Papel de Oficio— UNE A-4

L.J.C.A.

De otro modo, según el Ministerio Fiscal, nos encontramos ahora con un planteamiento de desigualdad que, en su dimensión constitucional, es inaceptable por faltar el presupuesto que repetidamente viene exigiendo este Tribunal: que se trate de decisiones acordadas por un mismo órgano judicial, lo que lo hace inaceptable. Y desde donde es posible sostener su falta de contenido constitucional de acuerdo con el art. 50.1.c) de la LOTC.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

1.- Examinadas las alegaciones del Ministerio Fiscal y de la recurrente en amparo evacuadas en el trámite conferido al efecto, debe confirmarse la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el apartado c) del art. 50.1 de la LOTC, que fue puesta de manifiesto en nuestra providencia de 11 de mayo de 1992. Por el contrario, no cabe apreciar la causa de inadmisión alegada por el Ministerio Fiscal de falta de agotamiento de la vía judicial, al no haberse formulado recurso extraordinario de revisión del art. 102.1 b) de la L.J.C.A., ya que la contradicción planteada en su caso, es entre una Sentencia de una Sala de lo Contencioso-Administrativo de un T.S.J., y otra de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, y la contradicción sólo puede darse para que sea admisible el recurso de revisión entre Sentencias de la jurisdicción contenciosa-administrativa.

El presente recurso de amparo se centra en determinar en primer lugar, si la interpretación dada del art. 2º de la Orden Ministerial de 28 de agosto de 1982 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid en la

—Papel de Oficio— UNE A-4

Sentencia impugnada, al declarar que el abono del premio de constancia calculado contando el período de excedencia por razón del matrimonio de la demandante, debe ser a partir de la entrada en vigor de la citada Orden Ministerial, es la más acorde con el art. 14 C.E., o si por el contrario, no sería la interpretación mas conforme con el citado derecho fundamental, la que mantiene la recurrente de que se le abone el citado premio de constancia desde su reingreso al servicio activo el día 16 de julio de 1975.

Y en segundo lugar, si también se ha conculcado el principio de igualdad en aplicación de la Ley, ya que la Sentencia impugnada da un trato diferente en un supuesto idéntico a la resuelta por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1985.

2.- El primer motivo de amparo incide en el problema de la retroactividad de normas, y en particular de las normas constitucionales. Como reiteradamente ha manifestado este Tribunal, si bien la Constitución mira al futuro " ha de poder afectar a actos posteriores a su vigencia que deriven de situaciones creadas con anterioridad y al amparo de leyes válidas en aquel momento, en cuanto tales actos sean contrarios a la Constitución, siempre que, naturalmente, dichas situaciones no hayan agotado sus efectos con anterioridad a la promulgación de la Constitución" ... Ello implica, a la vez que una cierta modificación de efectos jurídicos del pasado en función de los nuevos principios, el límite que impone la irreversibilidad de este pasado en función de la seguridad jurídica" (STC 67/1982, entre otras).

Pues bien, ya en nuestra anteriormente citada Sentencia 67/1982, desestimamos un recurso de amparo basado en la vulneración del art. 14 C.E. planteado por varias funcionarias del extinguido Servicio del Mutualismo Laboral, entre las que se encontraba la demandante en amparo, para que

—Papel de Oficio— UNE A-4

se les reconociera el tiempo transcurrido entre su pase a la situación de excedencia por matrimonio y la fecha de su reingreso en el mencionado Servicio del Mutualismo Laboral como computable para la determinación del premio de constancia. En esta Sentencia perfectamente aplicable al caso que nos ocupa, dijimos que "repuestas las recurrentes en su derechos funcionariales ya con anterioridad a la promulgación de la Constitución, en igualdad de condiciones con los demás funcionarios de su cuerpo, se ha consolidado una situación cuyos efectos lesivos (en orden a la antigüedad y servicios de la Seguridad Social), como los de otras muchas de diversa índole, han de considerarse agotados, a los efectos de la acción retroactiva de las normas constitucionales, aplicadas en vía de amparo.

Si por lo demás se estimasen convenientes rectificaciones en las secuelas de dichas situaciones, la vía procedente podría ser la acción normativa de rango suficiente, según los respectivos ámbitos."

Y precisamente, lo que viene hacer la Orden Ministerial de 28 de agosto de 1982, es reconocer a aquellas funcionarias en la misma situación que la demandante en amparo, el tiempo comprendido desde la fecha en que obligatoriamente pasaron a la situación de excedencia forzosa hasta la fecha del efectivo reingreso a los efectos de antigüedad, premio de constancia y ascensos, aunque con el límite previsto en el art. 2º de que la percepción de los derechos económicos no tendrían carácter retroactivo.

Por tanto, la interpretación dada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid al citado art. 2º de la Orden Ministerial, en el sentido de que el abono del premio de constancia es desde la entrada en vigor del citada norma, no implica ninguna discriminación para la recurrente, sin que el art. 14 C.E obligue a dar eficacia retroactiva a los efectos económicos de una Orden que en cierto modo tiene

—Papel de Oficio— UNE A-4

eficacia retroactiva, al establecer el cómputo del premio de constancia teniendo en cuenta el tiempo de excedencia forzosa.

3.- Igualmente, procede inadmitir el segundo motivo de amparo fundado en la lesión del derecho de igualdad en la aplicación de la Ley, pues el término de comparación aportado, consistente en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1985 no es adecuado, ya que es de diferente órgano judicial y jurisdicción a la Sentencia impugnada, de la Sala de los Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid, siendo uno de lo requisitos para ser apreciado el principio de igualdad en aplicación de la Ley, como reiteradamente ha manifestado este Tribunal, el que las resoluciones procedan de mismo órgano judicial (SSTC 126/1988, 132/1988, 260/1988 y 146/1990, entre otras).

Por consiguiente, concurre la causa de inadmisión de ausencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, que sorprendentemente omite toda referencia a la STC 67/1982, resolutoria de un recurso de amparo planteado, entre otros, por la recurrente en amparo.

En virtud de lo todo lo expuesto, la Sección en aplicación del art. 50.1.c) de la LOTC acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos.

—Papel de Oficio— UNE A-4